



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00786-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA MARTINEZ JARAMILLO ARMANDO BUENO CONTRERAS	
DEMANDADO	ANA KARINA CAICEDO MATURANA DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ CENTRO COIMERCIAL PLAZA TAYRONA.	

Viene al despacho el proceso de la referencia a fin de pronunciarnos sobre el escrito de acumulación presentado por la dama KERLY VIVIANA SILVA TORRES.

Revisada la demanda acumulada esta judicatura considera inadmitirla por la siguiente razón:

- No cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- La parte demandante debe establecer hasta que fecho realizó la liquidación de los intereses moratorios que pretende en la demanda, con el fin de que este juzgado de oficio realice la rectificación respectiva.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda de acumulación.

CONSIDERACIONES:

Nos enseña el Art. 2469 de la norma sustantiva: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual”.

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00786-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA MARTINEZ JARAMILLO ARMANDO BUENO CONTRERAS	
DEMANDADO	ANA KARINA CAICEDO MATURANA DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ CENTRO COIMERCIAL PLAZA TAYRONA.	

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que lacontenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales,tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto lasprocesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorizacióno aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

Esta forma de terminación anormal del proceso para que produzca efectos procesales se debe ajustar a lo previsto en el art. 312 del C.G.P.

En el caso sub examine, no cabe duda que exista una diferencia litigiosa entre las partes, actuando ISABEL CRISTINA MARTINEZ JARAMILLO y ARMANDO BUENO CONTRERAS como demandante y ANA KARINA CAICEDO MATURANA, DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ y CENTRO COIMERCIAL PLAZA TAYRONA. S.A.S. como demandados; empero, no puede perderse de vista que el sujeto activo presentó el escrito de transacción, para solicitar la terminación de este proceso teniendo en cuenta dicho acuerdo.

Se tiene entonces que las partes inicialmente presentaron el acuerdo de transacción a fin de que este fuere aprobado por el despacho, en el que ambos extremos procesales manifiestan su interés en terminar el proceso por cuanto han llegado a un acuerdo extraprocesal de pago respecto de la obligación que ha dado origen al proceso.

Teniendo en cuenta de que tal acuerdo de transacción se ajusta a derecho se accederá a la terminación anormal del proceso.

En lo que tiene que ver al levantamiento de las medidas cautelares, tenemos que no se accederá a dicha petición pues se encuentra una demanda de acumulación que en esta misma providencia será inadmitida.

Con base en lo antes analizado, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acumulación de demanda por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: APROBAR la TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL a que llegaron las partes en este proceso.

CUARTO: Dar por terminado este proceso ejecutivo seguido por ISABEL CRISTINA MARTINEZ JARAMILLO y ARMANDO BUENO CONTRERAS como demandante y ANA KARINA CAICEDO MATURANA, DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ y CENTRO COIMERCIAL

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00786-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA MARTINEZ JARAMILLO ARMANDO BUENO CONTRERAS	
DEMANDADO	ANA KARINA CAICEDO MATURANA DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ CENTRO COIMERCIAL PLAZA TAYRONA.	

PLAZA TAYRONA. S.A.S., sin sentencia, como consecuencia de lo anterior.

QUINTO: Ordenar el desglose del título de recaudo ejecutivo y entregarlo a la parte demandada con la constancia de terminación por transacción, previas las formalidades de Ley.

SEXTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEPTIMO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 090cd6f7840af511c03604af546a70854a72b63469fd2f3ae8ea7bd039f44507
Documento generado en 17/11/2023 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00738-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	LUIS MANUEL LEMOS TRIGO	CC No 1.010.029.586

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el Sr. MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedecerá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)”

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00699-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	JANNY PAOLA ALMANZA COLINA	CC N° 57298657

Por último, la parte activa debe informar desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf510cb11e2d11f032ebd1101e96cb1b16d318b8b2993b00ba763a8b359820b**

Documento generado en 17/11/2023 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – SIMULACIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00751-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DEIBIS MEZA GARCIA	
DEMANDADO	GLENYS CABALLERO GARCIA LUIS CABALLERO GUEVARA.	

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura inadmitirá la presente demanda por las siguientes razones:

- Aportar el certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.
- No se aportó el avalúo catastral expedido por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de simulación por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado EDWIN JOSE ALVARADO CALVO como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38e9fbb0b64f1c8d90abd1570a1f389bb9ce6824512bbf5582f95ec0bcf708e**

Documento generado en 17/11/2023 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00001-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MIBANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA antes BANCOMPARTIR.	NIT. 860025971-5
DEMANDADO	NANCY DENIRIS MEJIA MONROY	CC. 40922593
	ADALBERTO DAZA PEÑA	CC. 12560457
	YORLEY PAOLA MAZZILLI GAMEZ	CC. 57298684

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación por pago total presentada por ambos extremos procesales.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con auto de impulso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este hágase entrega de todos los títulos judiciales constituidos a quien efectivamente se le haya hecho el descuento.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00001-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MIBANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA antes BANCOMPARTIR.	NIT. 860025971-5
DEMANDADO	NANCY DENIRIS MEJIA MONROY	CC. 40922593
	ADALBERTO DAZA PEÑA	CC. 12560457
	YORLEY PAOLA MAZZILLI GAMEZ	CC. 57298684

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de este proveído, que expresamente hacen las partes de consuno.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado HERNANDO IGNACIO VIVES FRANCO como apoderado judicial del ADALBERTO DAZA PEÑA con las facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 451082c756a270dc501e1e72dd7da7991e8a85b4ef16c8492c5734fc933e1cbb
Documento generado en 17/11/2023 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520180026000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	DUBYS LOBO BARRIOS	CC. 32640985

OBJETO:

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD:

Alega la recurrente que el memorial presentado el 22 de octubre de 2021 no está registrado en la página JUSTICIA XXI WEB SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, ni en la página de consulta de proceso RAMA JUDICIAL, haciendo incurrir en error a la parte ejecutada, y es por eso que dicha petición Fue solicitada conforme a lo establecido en el artículo 317 numeral 2 literal b del código General del Proceso, toda vez que el proceso está inactivo desde el 26 de junio de 2019, es decir, NO se había realizado ninguna actuación judicial. Sostuvo que si la parte ejecutante, el día 22 de octubre de 2021 presento una liquidación del crédito actualizada, ya han pasado un año y once meses y la secretaria no le ha dado el trámite correspondiente, además la parte demandante no ha demostrado interés en que se surtan las etapas procesales correspondiente, entonces se daría también el desistimiento tácito en, cumpliendo a lo preceptuado en el artículo 317 numeral 2 del CGP. Agregó que el despacho no puede aprovechar esta solicitud elevada por la parte ejecutada, para correr traslado de la actualización liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, ya que este no cumplió con lo exigido y establecido en el decreto 806 del 2020, la cual no fue enviada de manera simultánea a mi mandante y no debe de ser tenida en cuenta por el despacho, siendo esta una actuación procesal nula. Manifestó que deja un parte de desconfianza de este apoderado hacia el despacho y es que llama mucho la atención, que todas las actuaciones están debidamente registradas y causa mucha curiosidad que el ingreso de dicho memorial no se encuentra registrado, es decir que si este apoderado no realiza dicha solicitud el despacho nunca se hubieran dado cuenta del escrito.

CONSIDERACIONES:

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 30 de agosto de 2023, sea revocado en esta decisión y en su lugar se acceda a la terminación por desistimiento tácito.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520180026000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	DUBYS LOBO BARRIOS	CC. 32640985

De la revisión del expediente se observa que este proceso dio inicio en el año 2018, época durante la cual las actuaciones se realizaban de manera presencial y física, se imprimían todos los documentos, lejos de imaginar que a inicios del año 2020 íbamos a atravesar por una pandemia que modificaría de manera abrupta la forma de trabajar en la Rama Judicial, como en efecto ocurrió, pasando a laborar de manera remota, en un principio y entramos a la era digital que hasta la fecha se mantiene.

En ese interludio, los expedientes físicos fueron digitalizados y la recepción de los memoriales se hizo a través del correo electrónico del juzgado, a la par que esos cambios se daban en el Juzgado se produjeron cambios en el personal del juzgado, aunado al nivel emocional de tristeza e incertidumbre por el futuro poco prometedor, con tantos decesos de familiares, allegados y conocidos que a diario se producían, más las capacitaciones programadas por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Es así como vemos en el expediente digitalizado que en el cuaderno principal el último auto registrado es uno que aprueba las liquidaciones de crédito y costas del 27 de junio de 2019 notificada por estado No. 101 del 28 de junio de 2019, a su vez, en el cuaderno No. 2 de Medidas Cautelares data del 25 de mayo de 2018 un auto que decreta las medidas cautelares, siendo el último documento escaneado la respuesta de una entidad financiera que fue recibido el 14 de enero de 2019.

Si seguimos en orden cronológico, lo siguiente es la liquidación actualizada del crédito que presentó la parte ejecutante el 22 de octubre de 2021, que ratificamos, advertimos cuando se presentó la terminación por desistimiento tácito por la pasiva, el 9 de agosto de 2023, de ahí que antes no se le diera el trámite que ordena la ley, esto es, correr traslado.

En lo que concierne a que la activa no hizo el traslado simultaneo al memorial de liquidación del crédito, el Decreto 806 de 2020 no contempló que la falta de envío simultáneo de un memorial acarreará nulidad de la actuación, dicha normativa, vigente para ese entonces, indicaba textualmente en su parágrafo: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* En razón de ello, esta judicatura procedió a correr traslado de la liquidación del crédito conforme lo indica el art. 446 núm. 2 de la norma adjetiva; independientemente de si el apoderado demandante demostraba o no interés en su trámite solicitando el impulso; puesto que, presentada cualquier solicitud es deber del juzgado dar respuesta aplicando las normas que regulen el caso.

Los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada y en los que se basan los recursos no hacen variar la posición del juzgado; en razón de ello podemos decir, sin lugar a equívocos, que en este asunto no se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad para las partes y conforme a lo analizado, no se revocará la decisión adoptada en el proveído del 30 de agosto de 2023.

En lo que concierne al recurso de apelación que en subsidio se ha interpuesto, debe concederse por cuanto, lo dispone expresamente el artículo 317 lit. e del C.G.P. y se trata de un proceso de menor cuantía, el cual debe ser concedido en el efecto devolutivo.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520180026000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	DUBYS LOBO BARRIOS	CC. 32640985

Por lo ampliamente expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 10 de septiembre de 2018, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de la parte demandada, en el efecto **devolutivo**.

TERCERO: Del escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, dar traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, Artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez surtidos los traslados realizar el respectivo reparto correspondiente entre los jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, una vez verificado el trámite que impone el art. 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5004fdc6230a76ab0576ab8815b3a6f66bfc013d8457e897ec9a1a4fc87af238**

Documento generado en 17/11/2023 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00615-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSEFA PARRA VERA	CC. 37802244
	PATRICIA GOMEZ PARRA	CC. 63552034
DEMANDADO	HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA	CC. 12538471

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que la llamada, HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA, compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. :

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM del demandado HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la CALLE 16 E # 8 - 31 LOS ALMENDROS, número de teléfono 3186262828/4354864. Correo electrónico enimileuro@yahoo.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fijese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00615-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSEFA PARRA VERA	CC. 37802244
	PATRICIA GOMEZ PARRA	CC. 63552034
DEMANDADO	HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA	CC. 12538471

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b194b97955b8f330e6392ad5052076b1508ade340d44d0c488a96fcaad0fe04**

Documento generado en 17/11/2023 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00482-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HENRY CORONEL GALLARDO	CC. 18924633
DEMANDADO	ZOHIS S.A.S.	NIT. 900103660-9

A través de reparto ordinario realizado el 5 de julio de 2023, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por HENRY CORONEL GALLARDO contra ZOHIS S.A.S.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias de ahí que el 26 de julio de 2023 se emitió la orden de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra ZOHIS S.A.S. y a favor de HENRY CORONEL GALLARDO, por las siguientes cantidades:
1) OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$89.000.000) por concepto de capital.
2) DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$17.800.000) por concepto de sanción del 20% de que trata el art. 731 del C. de Co.
3) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 21 de octubre de 2022, hasta su pago total.
4) Por las costas del proceso.”

En ese mismo auto se decretó el embargo y secuestro de unos establecimientos de comercio de propiedad del demandado.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00482-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HENRY CORONEL GALLARDO	CC. 18924633
DEMANDADO	ZOHIS S.A.S.	NIT. 900103660-9

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 18 de septiembre de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, zohisltda@hotmail.com entendiéndose surtida el 28 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha del acto de notificación y además teniendo en cuenta que para la fecha del envío de la notificación los términos estaban suspendidos por directriz expresa de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA23-120089, específicamente desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 del mismo mes y año.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita.

De otro lado observamos que la parte ejecutante solicita se requiera a las Cámaras de comercio de Santa Marta para el Magdalena, de Barranquilla y Cartagena para que dé cumplimiento a la inscripción de las medidas cautelares de embargo sobre los siguientes establecimientos; en virtud de que la petición es procedente, en la parte resolutive se accederá e ella.

También observamos que fue inscrita la medida cautelar de embargo sobre los establecimientos de comercio denominados Tropika shoes No. 10, Colombia moda y Tropika Shoes No. 9; por ello, en la parte resolutive de esta decisión ordenaremos su secuestro; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de HENRY CORONELL GALLARDO contra ZOHIS S.A.S., por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de Cuatro millones doscientos ochenta mil pesos (\$4.280.000).

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00482-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HENRY CORONEL GALLARDO	CC. 18924633
DEMANDADO	ZOHIS S.A.S.	NIT. 900103660-9

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir por primera vez a la cámara de comercio de Santa Marta para el Magdalena para que en el término no mayor a cinco (5) días contados desde la notificación de esta decisión, nos informe que trámite se le impartió al Oficio Circular No. 572 del 10 de agosto de 2023 mediante el cual se les puso en conocimiento la medida cautelar de embargo sobre los siguientes establecimientos de comercio propiedad del demandado, ZOHIS S.A.S. identificado con NIT. 900103660-9, a saber **1)** TROPIKA SHOES 2 registrado con Matrícula No.: 41981 del 02 de abril de 1996; y **2)** TROPIKA WOMAN #1 registrado con Matrícula No.: 48380 del 13 de junio de 1997.

Adviértasele a la cámara de comercio de Santa Marta para el Magdalena que los jueces tienen poderes correccionales, entre ellos el que les da el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que pueden sancionar con multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones, o demoren su ejecución. Todo esto con el fin de evitar la parálisis injustificada de los procesos judiciales.

Póngaseles en conocimiento además que toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, tiene la obligación de colaborar con la administración de justicia y que la correcta función jurisdiccional del Estado no puede depender de los trámites internos de las diferentes entidades cuya colaboración sea necesaria para poder hacer efectiva la actividad judicial

Por secretaría líbrese oficio transcribiendo esta decisión y remítase al canal institucional de la entidad requerida.

QUINTO: Requerir por primera vez a la cámara de comercio de Cartagena para que en el término no mayor a cinco (5) días contados desde la notificación de esta decisión, nos informe que trámite se le impartió al Oficio Circular No. 572 del 10 de agosto de 2023 mediante el cual se les puso en conocimiento la medida cautelar de embargo sobre los siguientes establecimientos de comercio propiedad del demandado, ZOHIS S.A.S. identificado con NIT. 900103660-9, a saber **1)** TROPIKA SHOES 7 registrado con Matrícula No: 47062802 del 11 de agosto de 2022.

Adviértasele a la cámara de comercio de Cartagena que los jueces tienen poderes correccionales, entre ellos el que les da el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que pueden sancionar con multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones, o demoren su ejecución. Todo esto con el fin de evitar la parálisis injustificada de los procesos judiciales.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00482-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HENRY CORONEL GALLARDO	CC. 18924633
DEMANDADO	ZOHIS S.A.S.	NIT. 900103660-9

Póngaseles en conocimiento además que toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, tiene la obligación de colaborar con la administración de justicia y que la correcta función jurisdiccional del Estado no puede depender de los trámites internos de las diferentes entidades cuya colaboración sea necesaria para poder hacer efectiva la actividad judicial

Por secretaría líbrese oficio transcribiendo esta decisión y remítase al canal institucional de la entidad requerida.

SEXTO: Requerir por primera vez a la cámara de comercio de Barranquilla para que en el término no mayor a cinco (5) días contados desde la notificación de esta decisión, nos informe que trámite se le impartió al Oficio Circular No. 572 del 10 de agosto de 2023 mediante el cual se les puso en conocimiento la medida cautelar de embargo sobre los siguientes establecimientos de comercio propiedad del demandado, ZOHIS S.A.S. identificado con NIT. 900103660-9, a saber 1) TROPIKA SHOES No. 8 registrado con Matrícula No: 848692 del 01 de septiembre de 2022

Adviértasele a la cámara de comercio de Barranquilla que los jueces tienen poderes correccionales, entre ellos el que les da el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que pueden sancionar con multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones, o demoren su ejecución. Todo esto con el fin de evitar la parálisis injustificada de los procesos judiciales.

Póngaseles en conocimiento además que toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, tiene la obligación de colaborar con la administración de justicia y que la correcta función jurisdiccional del Estado no puede depender de los trámites internos de las diferentes entidades cuya colaboración sea necesaria para poder hacer efectiva la actividad judicial

Por secretaría líbrese oficio transcribiendo esta decisión y remítase al canal institucional de la entidad requerida.

SÉPTIMO: Decretar el secuestro del establecimiento de comercio denominado TROPIKA SHOES #10 registrado con Matrícula No.: 103794 del 17 de mayo de 2007, ubicado en la Cra. 5 N° 14-21 CENTRO de la ciudad de Santa Marta, Magdalena, propiedad del demandado, ZOHIS S.A.S. identificado con NIT. 900103660-9.

Nombrar como secuestre a FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Comuníquesele la designación en la calle 71B#27 -03 Apartamento 202 de la Ciudad de Barranquilla, Celular 3103675267 y 3008037839, correo electrónico vecann2003@ hotmail.com. Fijar como honorarios al secuestre la cantidad de \$250.000.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00482-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HENRY CORONEL GALLARDO	CC. 18924633
DEMANDADO	ZOHIS S.A.S.	NIT. 900103660-9

Para la práctica de la diligencia se **comisiona** al Alcalde de la Localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo.

Advertir al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, numero de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del inmueble debe presentar ante el despacho el informe respectivo lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.). Líbrese el despacho comisorio.

OCTAVO: Decretar el secuestro de los siguientes establecimientos de comercio: **1)** El denominado COLOMBIAMODA BUENAVENTURA # 4 registrado con Matrícula No: 193985 del 05 de octubre de 2022, con domicilio principal: CL 2 3 86 de la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, Correo electrónico: contabilidad1@tropikashoes.com.co: Teléfono comercial 1: 6026162278, Teléfono comercial 2: 3172737476 de la ciudad de Buenaventura y **2)** TROPIKA SHOES 9 registrado con Matrícula No: 194133 del 31 de octubre de 2022, con domicilio principal en la CL 2 3 53 de la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, Correo electrónico: contabilidad1@tropikashoes.com.co, Teléfono comercial 1: 6022418827, Teléfono comercial 2: 3172737476 inscrito en la Cámara de Comercio de Buenaventura, propiedad del demandado, ZOHIS S.A.S. identificado con NIT. 900103660-9.

Para la práctica de la diligencia se **comisiona** con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Buenaventura, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo, proceda a designar el secuestre a quien se le fijan como honorarios la cantidad de \$250.000 y se faculta a reemplazarlo si fuere del caso.

Advertir al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, numero de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del inmueble debe presentar ante el despacho el informe respectivo lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.). Líbrese el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1bbe498a54a5e02dd0baacb495c7dc5dd67f8232c0eef9e13e7c00383d90fc**

Documento generado en 17/11/2023 02:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00764-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO ALTOS DEL CISNE	NIT. 901635856-1
DEMANDADO	OSCAR NICOLAS PRIETO URIBE	CC. 85490411

EDIFICIO ALTOS DEL CISNE ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de OSCAR NICOLAS PRIETO URIBE con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias generadas entre 01 de mayo del 2023, y hasta el 30 de septiembre de 2023, junto con sus intereses moratorios.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 26:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De la lectura que se da a las pretensiones se observa que el capital adeudado por la Obligación contenida en la sumatoria de las expensas de administración ordinarias y extraordinarias generadas entre 01 de mayo del 2023, y hasta el 30 de septiembre de 2023, da como gran total la suma de \$800.000, por lo que siguiendo los derroteros del artículo 17, que nos enseña:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.
Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Y teniendo en cuenta que para el año 2023, la mínima cuantía se estableció en el margen que va de \$0 a \$46.400.000 y que la sumatoria de las pretensiones se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00764-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO ALTOS DEL CISNE	NIT. 901635856-1
DEMANDADO	OSCAR NICOLAS PRIETO URIBE	CC. 85490411

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se ordena, que por secretaría se remita a la Oficina Judicial Sección Reparto para que haga la asignación entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 num. 1 en concordancia con el parágrafo del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada MANUELA RESTREPO TAMAYO, como apoderada judicial de EDIFICIO ALTOS DEL CISNE, en los términos y para los efectos del mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798044a833240b282addc4a1fe01fd0042fb040bc58a248bbf3d4b9750c5cdf3**

Documento generado en 17/11/2023 02:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00760-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS	NIT.
DEMANDADO	CPV LIMITADA.	NIT. 819006900-2

CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de CPV LIMITADA con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias generadas entre los meses de febrero de 2019 hasta agosto de 2023, junto con sus intereses moratorios.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 26:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De la lectura que se da a las pretensiones se observa que el capital adeudado por la Obligación contenida en la sumatoria de las expensas de administración ordinarias y extraordinarias generadas entre los meses de febrero de 2019 hasta agosto de 2023, junto con sus intereses moratorios, da como gran total la suma de \$28.287.628.4, por lo que siguiendo los derroteros del artículo 17, que nos enseña:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.
Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Y teniendo en cuenta que para el año 2023, la mínima cuantía se estableció en el margen que va de \$0 a \$46.400.000 y que la sumatoria de las pretensiones se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00760-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS	NIT.
DEMANDADO	CPV LIMITADA.	NIT. 819006900-2

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se ordena, que por secretaría se remita a la Oficina Judicial Sección Reparto para que haga la asignación entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 núm. 1 en concordancia con el parágrafo del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANA MILENA HERRERA TORO, como apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3382ada68ea620c4f4904b9a25f807ea51c7571356c509daebdb9f07112b2b**

Documento generado en 17/11/2023 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00755-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COLVANES S.A.S.	NIT. 800185306-4
DEMANDADO	SHIELDBRAIN AFASALUD SOFTWARE S.A.S.	NIT. 1124044980-3

COLVANES S.A.S. ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de SHIELDBRAIN AFASALUD SOFTWARE S.A.S con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – factura de venta.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 26:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De la lectura que se da a las pretensiones se observa que el capital adeudado por la Obligación contenida en la sumatoria de las facturas de venta, para un gran total de \$38.671.740, por lo que siguiendo los derroteros del artículo 17, que nos enseña:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.
Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Y teniendo en cuenta que para el año 2023, la mínima cuantía se estableció en el margen que va de \$0 a \$46.400.000 y que la sumatoria de las pretensiones se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00755-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COLVANES S.A.S.	NIT. 800185306-4
DEMANDADO	SHIELDBRAIN AFASALUD SOFTWARE S.A.S.	NIT. 1124044980-3

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se ordena, que por secretaría se remita a la Oficina Judicial Sección Reparto para que haga la asignación entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 núm. 1 en concordancia con el parágrafo del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada JONY FABIAN MORENO AVENDAÑO, como apoderado judicial de COLVANES S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9da1bdb5509b86523eccdd498634f6422dc18c158a99702be26051e06fce50**

Documento generado en 17/11/2023 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>